



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, ABRIL 05 DE 2021.-

Hago saber a usted que la presente demanda está pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. - PROVEA. -

PROCESO ORDINARIA LABORAL DE SANDY PATRICIA ORTIZ DIAZ CONTRA INVERSIONES DENTALES DEL NORTE, RADICADO.- 230013105002-2021-00043-00.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho y propender para que no resulten excluyentes entre sí.

“El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

WhatsApp - 3008351810

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

DEFICIENCIA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO PRIMERO: (1)**“El día 11 de julio del 2018 la señora Sandy Patricia Ortiz Díaz suscribió contrato de trabajo a término fijo con la empresa INVERSIONES DENTALES DEL NORTE S.A. **(2)** para desempeñar el cargo de odontóloga general, **(3)** mediante un contrato a término fijo el cual estuvo vigente hasta el 28 de julio del 2018.” Se observan tres hechos indebidamente acumulados al igual se agrupan extremos temporales de la relación laboral, tipos de contratos y cargos ostentados por el accionante.

En el **HECHO SEGUNDO: (1)**“El día 1 de agosto del 2018 la demandante suscribió un nuevo contrato con la empresa INVERSIONES DENTALES DEL NORTE S.A.S **(2)** para el cargo de odontólogo diagnosticador, **(3)** bajo la modalidad de contrato a término fijo. **(4)** El contrato fue firmado con cláusula de exclusividad.” En este hecho se observan cuatro hechos indebidamente acumulados donde se evidencia situaciones fácticas, cargo laboral y su vez contrato estipulado por parte de la accionante.

En el **HECHO CUARTO: (1)** “La demandante por la prestación de sus servicios recibía una remuneración variable conformado por un salario fijo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, **(2)** así mismo, una remuneración asociada al número de procedimientos evolucionados, **(3)** no obstante, debo manifestar que hubo periodos en los cuales no le fue liquidado el sueldo conforme al salario mínimo legal mensual vigente. **(4)** El salario promedio de mi mandante durante el último año corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$ 2.241.524).” Se observan cuatro hechos indebidamente acumulados.

En el **HECHO SEPTIMO: (1)**“ El día 7 de abril del 2020 teniendo la empresa INVERSIONES DENTALES DEL NORTE mediante una carta le informa a mi mandante que el contrato de trabajo a término indefinido había sido suspendido. **(2)** En aquel momento se alegó como causal para suspender el contrato la fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución, establecida en el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. **(3)** En la carta se manifiesta que el contrato se suspende a partir del 8 de abril, y hasta tanto culminen, las limitaciones que imposibilitan la prestación del servicio a raíz de la Emergencia que impedía el ejercicio de sus funciones como odontóloga. **(4)** En consecuencia se suspendió la remuneración de su salario y demás prestaciones sociales pero continuó el pago de los aportes a seguridad social (salud y pensión).” Se observan cuatro hechos indebidamente acumulados, que deben estar consignados de forma individualizada y enumerada uno a uno.

En el **HECHO DECIMO PRIMERO:** Se evidencian dos situaciones fácticas cuando el accionante plasma en la demanda que ejerció sus funciones con total responsabilidad, cumpliendo con sus servicios y otro hecho con respecto a la demandante que estuvo en contacto permanente con el personal administrativo a cargo de la empresa en la ciudad, pero siempre el accionante encontraba respuestas evasivas al respecto.

En el **HECHO DECIMO SEGUNDO: (1)** “La señora Sandy Ortiz Díaz es madre soltera, tiene dos hijas y es madre cabeza de hogar. **(2)** En razón a que estaba sujeta a un contrato con cláusula de exclusividad no podía ejercer libremente su profesión con

ningún otro empleador. **(3)** Si contrataba con algún otro empleador incumpliría el contrato, por lo tanto, incurriría en una eventual causal de despido. **(4)** Así mismo, es importante resaltar que durante la suspensión el trabajador y empleador deben mantener los deberes éticos de la relación laboral, tales como lealtad, fidelidad, respeto, confianza, que se traduce en buena fe, tal como lo hizo mi mandante hasta la culminación del vínculo laboral.” Se observan cuatro hechos indebidamente acumulados.

En el **HECHO DECIMO TERCERO:** En esto hecho se encuentra tres hechos indebidamente acumulados, al igual el despacho observa fundamentos que no deben ser expuestos en el acápite de los hechos de la demanda sino en el acápite correspondiente de pretensiones “que debían pagar los salarios dejados de percibir desde el reinicio de actividades por culpa atribuida a la empresa, de igual forma, la respectiva indemnización por despido injusto.”

En el **HECHO DECIMO SEXTO:** **(1)** “El 26 de enero se presentó un Derecho de petición para que la empresa le informara por escrito cuales eran los motivos de la suspensión indefinida del contrato que dio lugar al despido indirecto.**(2)** En ese orden de ideas, la empresa manifiesta que no informaron al Ministerio del Trabajo o autoridad alguna respecto de la suspensión en contravía de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 2 del Decreto Ley 2351 de 1956.**(3)** Por otra parte, se reafirman en sus dichos respecto a las condiciones de fuerza mayor de forma ambigua sin explicar de manera clara la causal que se aplica al caso de mi mandante.” Se observan tres hechos indebidamente acumulados, además en ellos se exponen normas que no deben ser expuestos en los fundamentos facticos de la demanda sino en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

En el **HECHO DECIMO OCTAVO:** **(1)** “El empleador no tuvo en cuenta las recomendaciones que fijó el Ministerio del Trabajo, más aun, cuando se advierte que la suspensión del contrato es una figura excepcional, por lo tanto, el último recurso al que debe acudir el empleador, así las cosas, existían otras formas que facilitaban el retorno a las labores de una forma segura, que garantizara que mi mandante ejerciera sus labores y recibiera su salario con las demás prestaciones sociales. **(2)** En este caso la suspensión se mantuvo de manera indefinida en el tiempo por más de 7 meses.” Se observan dos hechos indebidamente acumulados.

Todos los yerros procesales antes expuestos, deben ser subsanados por el accionante.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, Iguualmente, se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. VICTOR RAÚL TORDECILLA GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.067.888.176 de

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

WhatsApp - 3008351810

Montería - córdoba y T.P 241.377 del C.S. DE LA J. como apoderada judicial de la demandante conforme memorial poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

D.G

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67408bdcceb97b7a51ce8676cdd833c746c0dd132639647a8318faf915a22862

Documento generado en 05/04/2021 06:24:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**